



# Resolución Ministerial

N° 119 -2018-PRODUCE

22 MAR. 2018

**VISTOS:** Los escritos de registro N° 00108160-2017 de fecha 6 de junio de 2017 y N° 00123476-2017 de fecha 18 de julio de 2017, presentados por la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C., el Memorando N° 227-2018-PRODUCE/DVPA del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, el Informe N° 213-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de registro N° 00108160-2017 de vistos, la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C., en adelante la administrada, interpone queja administrativa contra el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura por defectos de tramitación en relación a su recurso de apelación interpuesto mediante escrito de registro N° 00076766-2016 de fecha 19 de agosto de 2016, contra la Resolución Directoral N° 285-2016-PRODUCE/DGCHI, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 407-2014-PRODUCE/DGCHDI de fecha 27 de octubre de 2014; que declaró improcedente la petición de permiso de pesca formulada por dicha empresa para operar la embarcación BIBACO 24 de matrícula CE-8178-CM;

Que, con Informe N° 020-2017-PRODUCE/OACI de fecha 7 de junio de 2017, la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano remitió la queja administrativa contenida en el precitado escrito de registro N° 00108160-2017, a la Oficina General de Atención al Ciudadano;

Que, mediante Informe N° 28-2017-PRODUCE/OGACI de fecha 7 de junio 2017, la Oficina General de Atención al Ciudadano remitió dicha queja a la Secretaría General de este Ministerio para trámite correspondiente;

Que, con escrito de registro N° 00123476-2017 de vistos, la administrada presentó la misma queja administrativa contenida en el escrito de registro N° 00108160-2017 citado en el considerando primero de la presente resolución;

Que, mediante Informe N° 044-2017-PRODUCE/OACI de fecha 19 de julio de 2017, la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano remitió la queja administrativa antes referida a la Oficina General de Atención al Ciudadano;



Que, con Informe N° 57-2017-PRODUCE/OGACI de fecha 19 de julio 2017, la Oficina General de Atención al Ciudadano remitió la citada queja a la Secretaria General para trámite correspondiente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, establece en sus numerales 167.1 y 167.2 del artículo 167 a la letra lo siguiente:

*“167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

*167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”;*

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir, es un medio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, la queja presentada por la administrada señala entre otros aspectos, que con escrito de registro N° 00076766-2016 de fecha 19 de agosto de 2016, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 285-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 22 de agosto de 2016; sin embargo, el plazo para resolver dicho recurso ha vencido sin que el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura emita pronunciamiento alguno;

Que, en ese sentido, la referida queja está dirigida a cuestionar el defecto de tramitación del recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 285-2016-PRODUCE/DGCHI citada precedentemente;

Que, mediante Memorando N° 227-2018-PRODUCE/DVPA de fecha 13 de febrero de 2018, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura adjunta el Informe N° 002-2018-PRODUCE/DVPA-LJCC, el cual indica que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 285-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 22 de agosto de 2016, fue resuelto con la emisión de la Resolución Vice-Ministerial N° 107-2017-PRODUCE/DVPA de fecha 25 de octubre de 2017. Cabe señalar que con el precitado memorando, se adjuntó copia de esta última resolución la cual declaró infundado dicho recurso administrativo;

Que, de acuerdo con Juan Carlos Morón Urbina, “(...) la misma naturaliza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento (...)”;

Que, en el Boletín DGDOJ Año V, Número 6, Noviembre – Diciembre 2016, la entonces Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico –DGDOJ- (hoy Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de





# Resolución Ministerial

Justicia y Derechos Humanos, incluyó su Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, por el cual emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defecto de tramitación, así como los supuestos, el trámite y los defectos subsanados con la queja por defecto de tramitación, en el que señala:

*"(...) En tal sentido, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación, es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existiría sustracción de la materia.*

*(...)*

*En ese sentido, el supuesto fáctico que sustentaba la queja por defecto de tramitación –entiéndase falta de contestación y/o demora en la misma – habría desaparecido, configurándose la sustracción de la materia de dicho trámite (...);*

Que, en la Guía de Opiniones Jurídicas emitidas por la DGDOJ "Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", Segunda Edición del mes de abril de 2017, se incluye el precitado Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ;

Que, en ese sentido, no procede amparar la queja cuando se ha dictado el acto resolutorio sobre el tema de fondo por cuanto no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente, pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento administrativo que se encuentra en curso;

Que, debe tenerse presente que el artículo 195 del TUO de la Ley N° 27444, referido al fin del procedimiento, precisa en su numeral 195.2 lo siguiente: *"(...) También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (...);"*

Que, en consecuencia, estando a que el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 285-2016-PRODUCE/DGCHI, ha sido resuelto con la emisión de la Resolución Vice-Ministerial N° 107-2017-PRODUCE/DVPA, se configura la sustracción de la materia con relación al presente procedimiento de queja, por lo que corresponde declarar la conclusión del mismo sin pronunciamiento sobre el fondo;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; estando a lo informado en el documento de vistos; y,



De conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y en uso de las atribuciones conferidas por el literal k) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.-** Declarar la conclusión del procedimiento de queja por defecto de tramitación iniciado por la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C. mediante los escritos de registros N° 00108160-2017 y N° 00123476-2017, contra el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.



**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C., para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**LIENEKE MARIA SCHOL CALLE**  
Ministra de la Producción